



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2018)

Radicado No. 540014053005-2015-00932-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, Dr(a). SOCORRO NEIRA GOMEZ, en el memorial que visto al folio No. 48, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en su calidad de fiador la suma de \$9.900.450,00 moneda legal colombiana derivada del pago de la garantía otorgada por el FGS para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por CARLOS ANDRES LARA LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 88.251.107, razón por la que el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, se reconocerá como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN), en la parte proporcional al pago efectuado..

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr(a). *PEDRO JOSE CARDENAS TORRES*, para actuar como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN), en la parte proporcional al pago efectuado, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, para los fines legales pertinentes.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr(a). *PEDRO JOSE CARDENAS TORRES*, para actuar como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11 - **JUNIO** - **2019**, a las 8:00  
A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la parte aitora, no es procedente acceder a lo requerido (F. 22) y se procede a colocar en conocimiento del contenido de la sabana de consulta de depósitos judiciales obrantes al folio (F. 23), para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11 - 06 - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

Ejecutivo  
Rda. 964-2015  
e.c.c.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2018)

Radicado No. 540014053005-2016-00861-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

El representante legal judicial de FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, Dr(a). SOCORRO NEIRA GOMEZ, en el memorial que visto al folio No. 48, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en su calidad de fiador la suma de \$7.443.746,00 moneda legal colombiana derivada del pago de la garantía otorgada por el FGS para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagare suscrito por FANNY DURAN PARADA identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.363.571, razón por la que el FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, se reconocerá como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN), en la parte proporcional al pago efectuado..

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr(a). *PEDRO JOSE CARDENAS TORRES*, para actuar como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, como acreedor en concurrencia con el acreedor originario (FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN), en la parte proporcional al pago efectuado, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, a FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, para los fines legales pertinentes.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr(a). *PEDRO JOSE CARDENAS TORRES*, para actuar como apoderada judicial del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. – FGS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 11 - JUNIO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-4053-005-2017-00077-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.114.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.154.000,00</b>

  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

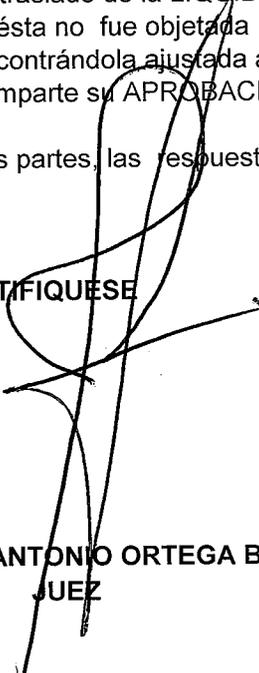
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

Agreguese y pongase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias, vistas a folios 53 a 55 y 59.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
11/JUNIO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta lo solicitado por la parte actora, se observa que con anterioridad se colocó en conocimiento las respuesta de las entidades bancarias, por tal motivo se procede a poner nuevamente en conocimiento las respuesta dadas por los bancos, donde se ha dado respuesta a las medidas cautelares decretas. Lo anterior para lo que estime pertinente.

De igual forma no es procedente dar trámite a lo solicitado por la parte actora (F. 36) por lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 086-2017  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para el efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio Diez (10) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014053-005-2017-00908-00

DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA** - NIT.: **890.200.756-7**

DEMANDADO: **YONEISY SUAREZ LAZARO** – C.C. **27.601.099**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los remanentes que llegare a quedar, en caso de remate dentro de los siguientes procesos:

1. Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2017-961** cuyo demandante es Bancolombia S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
2. Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2016-246** cuyo demandante es Surtitex S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
3. Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2017-163** cuyo demandante es Financiera Comultrasan ., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
4. Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2016-235** cuyo demandante es Surtitex S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
5. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2017-111** cuyo demandante es Alfonsoeme S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
6. Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2017-1009** cuyo demandante es Surtitex S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.
7. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado N° **2017-502** cuyo demandante es Daytex S.A., contra YONEISY SUAREZ LAZARO – C.C. 27.601.099.

Comunicar el anterior embargo a los Juzgados antes mencionados para que se sirvan registrar el mismo y acusa recibo del respectivo embargo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 10 - Junio - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría

e.c.c.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-4053-005-2017-01088-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$34.700,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$150.000,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$7.000,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$193.200,00</b>

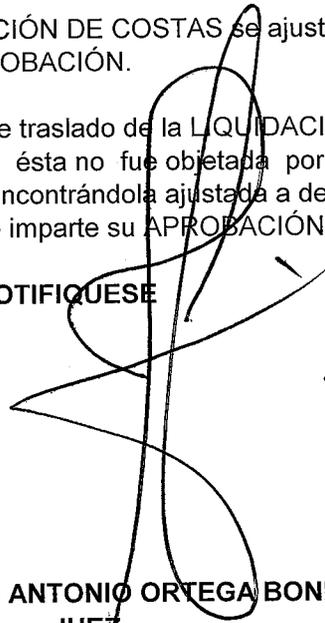
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
11/JUNIO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 11 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Diez (10) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de JUNIO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de las costas liquidadas por esta Unidad Judicial éstas no fueron objetadas por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>o</sup> 034 de fecha Marzo 21-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N<sup>o</sup> 260-291783 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Inal, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario  
Rda. 321-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de las costas liquidadas por esta Unidad Judicial éstas no fueron objetadas por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 012 de fecha Enero 05-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N<sup>o</sup> **260-286732** y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 Local 12 Centro Comercial Inal, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 600-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 11-06-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio Diez (10) del dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta lo solicitud de suspensión del proceso que se allega por los extremos en litis, para resolver se tiene que encuentran reunidas las exigencia previstas y establecidas en el numeral 2<sup>a</sup> del artículo 161 del C.G.P., razón por la que se accederá conforme a lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 15 de Octubre de 2019, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaria por el término antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 617-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 11-06-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

**540014003005-2018-000888-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante a través del escrito que antecede y teniendo en cuenta que dentro de la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte no se notificó debidamente a la absolvente Sra. GLENDA MARIA ROMERO DE LA OSSA, el Despacho accede al retiro de la presente actuación en analogía a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2018-01136-00

DEMANDANTE: **COMERCIAL TELLEZ** - NIT. 890.505.256-6

DEMANDADO: **JHON FREDDY MALDONADO PEÑARANDA** como  
**representante legal de CONSTRUCTORA MARMAL S.A.S.**  
– NIT. 800.215.257-4

Encuentra el Despacho que en varias ocasiones la entidad bancaria **BBVA S.A.** dentro de diferentes procesos, ha manifestado como respuesta a las medidas de embargo decretadas y comunicadas por esta Unidad Judicial, que no se informan los números de identificación o límites del embargo de cuentas bancarias, sin embargo, se reitera que dichos datos han sido debidamente informados, ya que de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. el oficio será la copia del auto, y solo se agrega un sello al respectivo auto, donde se adicionan datos básicos como: el número de oficio, fecha de emisión y el/los destinatario(s); ya que en el auto se determinan los nombres e identificaciones de las partes y la clase y numero de proceso dentro del cual se decretan las medidas cautelares, razón por la que esta Unidad Judicial en aras de evitar un desgaste judicial innecesario, **CONMINA AL BANCO BBVA para que en el futuro se abstenga de emitir respuesta fuera de la realidad procesal y por ende realice la correspondiente lectura de las comunicaciones de medidas cautelares emitidas por este Estrado Judicial.**

Respecto a lo comunicado por el BANCO BBVA S.A. través del oficio No. JT5606 del 15 de Febrero del 2019 obrante al folio No. 40, se tiene que el mismo es improcedente, pues resulta evidente que en el oficio No. 297 del 22 de Enero del 2019 con destino a los GERENTES DE BANCOS descritos en el numeral 2º, se indicó en forma correcta el nombre e identificación de los extremos en litis (demandante y demandado), en la parte introductoria de dicha comunicación, por lo que es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL GERENTE DE BANCO BBVA, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 297 del 22 de Enero del 2019. OFICIESE**

Por otro lado, se advierte que en varias ocasiones la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** dentro de diferentes procesos, ha manifestado como respuesta a las medidas de embargo decretadas y comunicadas por esta Unidad Judicial, que no se informan los números de



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

identificación o límites del embargo de cuentas bancarias, sin embargo, se reitera que dichos datos han sido debidamente informados, ya que de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P. el oficio será la copia del auto, y solo se agrega un sello al respectivo auto, donde se adicionan datos básicos como: el número de oficio, fecha de emisión y el/los destinatario(s); ya que en el auto se determinan los nombres e identificaciones de las partes y la clase y número de proceso dentro del cual se decretan las medidas cautelares, razón por la que esta Unidad Judicial en aras de evitar un desgaste judicial innecesario, **CONMINA AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el futuro se abstenga de emitir respuesta fuera de la realidad procesal y por ende realice la correspondiente lectura de las comunicaciones de medidas cautelares emitidas por este Estrado Judicial.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo comunicado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través del oficio No. UOE-20149-50495 del 13 de Febrero del 2019 obrante al folio No. 45, se tiene que el mismo es improcedente, pues resulta evidente que en el oficio No. 297 del 22 de Enero del 2019 con destino a los GERENTES DE BANCOS descritos en el numeral 2º, se indicó en forma correcta el nombre e identificación de los extremos en litis (demandante y demandado), así como el límite del embargo en la parte introductoria de dicha comunicación y en el texto del numeral 2º, por lo que es procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días**, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° 297 del 22 de Enero del 2019. **OFICIESE**

**El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciárseles para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.**

De otro parte se encuentra que la Cámara de Comercio de esta ciudad ha registrado el embargo que le fuera comunicado mediante el oficio No. 165 del 15 de Enero del anuario que recae sobre el establecimiento de comercio CONSTRUCTORA MARMAL S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada), no obstante, advierte el Despacho que la Cámara de Comercio ha registrado el embargo erróneamente pues registro la mentada medida cautelar sobre “CONSTRUCTORA MARMAL”, es decir, una persona jurídica diferente, razón por la que se ordenara **REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD** para que se sirva levantar el embargo que fue erróneamente inscrito en la matrícula mercantil de “CONSTRUCTORA MARMAL” y proceda a registrar debidamente el embargo sobre la CONSTRUCTORA MARMAL S.A.S. **OFICIESE.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Corolario de lo anterior, este Despacho en aplicación del **control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P.**, dejará sin efectos, el proveído del 28 de Mayo del 2019, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir AL GERENTE DE **REQUERIR AL GERENTE DE BANCO BBVA** con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir AL GERENTE DE **REQUERIR AL GERENTE DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** **REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD**, para que proceda a registrar debidamente el embargo que le fue comunicado a través del oficio 165 del 15 de Enero del anuario, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Dejar sin efectos el auto del 28 de Mayo hogaño (f 52), por lo expuesto en la motivación.

**QUINTO:** Remítase copia del oficio No. 165 del 15 de Enero del anuario A LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD (f 23 y 24), para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Conminar al demandante para que realice el enteramiento de la presente demanda al extremo pasivo conforme al artículo 292 del C.G.P., y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**SÉPTIMO:** Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) entidad(es) bancaria(s) (f 39 al 41 y 45), para lo que estime legalmente pertinente.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO incoado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, contra **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO** radicado internamente bajo el N° 540014003005-2019-00342-00, en virtud a la solicitud de suspensión del proceso que se adosa por los extremos en litis.

Para resolver se tiene que se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 15 de Junio del anuario, conforme a lo solicitado por las partes y lo anotado en la motivación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11 - JUNIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **EDIFICIO NIZA RESERVADO**, representando legalmente por JOSE JAVIER RIVERA TORRES a través de apoderado judicial, frente a **LISBETH AYARY MALDONADO FLOREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00540-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto, que el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, determina que para demandar ejecutivamente el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, se tiene como título base de la ejecución a la certificación expedida por el administrador (Representante Legal), también es cierto que el artículo 422 del C. G del P., establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, y en la certificación expedida por el Administrador del **EDIFICIO NIZA RESERVADO**, vista desde el folio 3, se observa el cobro por concepto de expensas comunes desde Mayo del 2018 hasta Diciembre del 2018, lo que suma un total de ocho (08) meses, sin embargo en la tabla insertada en la certificación de deuda se indican solo siete (07) meses correspondientes al año 2018, y el valor de cada cuota para ese año fue de \$186.000,00 que para un total de 7 meses arrojaría una sumatoria de \$1.302.000,00 y no de \$1.488.000,00,

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser clara y expresa conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

